

CONSTANCIA DE TRASLADO

PROCESO: VERBAL

RADICADO 6800140-03-007-2021-00018-00

De los escritos de REPOSICION, uno de ellos en subsidio de apelación (visible al PDF 485-488 y 490-493 del C-1) contra proveído de 23 de enero de 2023, se mantiene en traslado en la secretaria a disposición de las partes, por el término legal de TRES (3) DIAS conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G. del P.

Se fija en cuadro de traslado el 7 de febrero de 2023 por el termino de tres (3) días los cuales empiezan a correr desde el 8 de febrero de 2023 y terminan el 10 de febrero de 2023, Bucaramanga 6 de febrero de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

Recurso Rep. sub. Ape. Verbal (68001400300720210001800) de MARÍA DEL CARMEN MURILLO y OTROS vs BANCO CAJA SOCIAL S.A. y COLMENA SEGUROS S.A.

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Mar 24/01/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado.alvarezcastillo@hotmail.com

<abogado.alvarezcastillo@hotmail.com>;hmedina@mypabogados.com.co

<hmedina@mypabogados.com.co>

Señor

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Correo: j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de MARÍA DEL CARMEN MURILLO, ARNOLDO JOSÉ BARRAGAN PINZÓN, LINA JEHANY BARRAGAN PINZÓN, JHONATAN BARRAGAN MURILLO contra COLMENA SEGUROS S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A. Correos: abogado.alvarezcastillo@hotmail.com ; hmedina@mypabogados.com.co Radicado: 68001400300720210001800
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, estando dentro del término procesal pertinente por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **Auto** fechado de manera errónea por el despacho del 23 de diciembre de 2023 y notificado por **Estado el 24 de enero de 2023**, de conformidad con el PDF que se adjunta.

Del señor Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. #7.170.035 de Tunja

T.P. #108.916 de C.S.J.

Correo : eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.

Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984

Celular: (57) 300- 2726669

e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

Señor
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Correo: j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de MARÍA DEL CARMEN MURILLO, ARNOLDO JOSÉ BARRAGAN PINZÓN, LINA JEHANY BARRAGAN PINZÓN, JHONATAN BARRAGAN MURILLO contra COLMENA SEGUROS S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A. Correos: abogado.alvarezcastillo@hotmail.com ; hmedina@mypabogados.com.co Radicado: 68001400300720210001800
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., estando dentro del término procesal pertinente por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **Auto** fechado de manera errónea por el despacho del 23 de diciembre de 2023 y notificado por **Estado el 24 de enero de 2023** en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso está encaminado a que el Despacho revoque Parcialmente el Auto en mención respecto de la decisión de que la **audiencia** programada para el **31 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.**, se **realizará en su totalidad de manera presencial**.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. EL DESPACHO ESTÁ EXIGIENDO CUMPLIR FORMALIDADES PRESENCIALES QUE NO SON ESTRICAMENTE NECESARIAS.

El despacho está exigiendo cumplir la formalidad de asistir de **manera presencial** a la audiencia inicial señalada, sin indicar de manera clara por qué se hace estrictamente necesario atender de manera presencial la diligencia.

Sin dejar de mencionar que, al consultar el expediente digital remitido y verificar el Auto del 12 de octubre de 2022 por medio del cual el despacho señaló fecha de audiencia de que trata el ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. para el **31 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.**, no hace manifestación y/o advertencia de que la aludida audiencia se realizaría de manera presencial.

Por lo anterior no es de recibo la decisión un tanto arbitraria por parte del despacho de imponer la realización de la audiencia de manera presencial.

B. EL DESPACHO CON SU DECISIÓN DE ATENDER LA AUDIENCIA DE MANERA PRESENCIAL ESTÁ VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA PROCESAL.

Tenga en cuenta su señoría que se están exigiendo formalidades innecesarias que contrarían el principio de economía y celeridad procesal pues hace incurrir en gastos económicos y de tiempo a las partes respecto a tiquetes, hotel, alimentación tanto de representante legal, apoderado y testigos, lo que perjudica en caso tal de que se profiera sentencia en contra de los intereses de la parte demandante a una condena en costas procesales innecesaria.

En ese sentido es claro que con la decisión del despacho de celebrar audiencia de manera presencial aun cuando las partes no residen en la ciudad de Bucaramanga vulnera claramente los principios de eficiencia y economía procesal. Pese a que con ocasión al DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y la LEY 2213 DE 2022 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones para estas diligencias.

C. EL DESPACHO ESTÁ DESCONOCIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY PROCESAL Y SUSTANCIAL RESPECTO AL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

De acuerdo con el **ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que establece las reglas generales del procedimiento, así:

" ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización."

Así mismo, el despacho desconoce los parámetros dispuestos en la **LEY 2213 DE 2022** respecto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en donde en su **Artículo 2** dispone:

"ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)"(Negrilla y subrayado propio).

Así mismo el **ARTÍCULO 7** de la misma **LEY 2213 DE 2022** dispone lo siguiente respecto a la realización de audiencias:

"ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS. **Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.** No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º. del artículo 107 del Código General del Proceso.
(...)" (Negrilla y subrayado propio).

En ese sentido, no es dable que el despacho exija formalidades innecesarias a las partes aun cuando no se ha manifestado y/o precisado que por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente se deba realizar la audiencia de manera presencial.

Uso de las tecnologías de la información y comunicación que fueron dispuestas para todas las actuaciones judiciales, incluidas las audiencias conforme se precisó en líneas anteriores. Precizando además que, el despacho cuenta con canales digitales y tiene conocimiento de los canales digitales de cada una de las partes para que la realización de la audiencia se realice de manera virtual atendiendo principio de acceso a la administración de justicia, economía y celeridad procesal.

D. EL DESPACHO AL REALIZAR LA AUDIENCIA DE MANERA PRESENCIAL ESTÁ VULNERANDO EL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BANCO CAJA SOCIAL S.A., POR CUANTO SU DOMICILIO ES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Tenga en cuenta su señoría que el despacho no está teniendo en cuenta que el domicilio de varios de los sujetos procesales no es la Ciudad de Bucaramanga, para que de manera violatoria al derecho de libre acceso a la administración de justicia indique que la audiencia inicial señalada para el **31 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.**, se realizará en su totalidad de manera presencial.

Es de precisar a su señoría que mi representada BANCO CAJA SOCIAL S.A., en calidad de demandada dentro del proceso de referencia tiene su domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, de la misma manera el suscrito quien funge como apoderado conforme al poder otorgado y al reconocimiento de personería que ya realizó su despacho.

En ese sentido, es clara la violación al derecho fundamental del libre acceso a la administración de justicia consagrado en el **ARTÍCULO 229 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, por parte del despacho al no permitir la realización de la audiencia a través del uso de medios digitales teniendo en cuenta que mi domicilio NO es la ciudad de BUCARAMANGA sino la ciudad de BOGOTÁ.

Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosa solicito a su señoría lo siguiente:

III. PETICIÓN

- 1. Se **REPONGA** el Auto fechado de manera errónea por el despacho del 23 de diciembre de 2023 y notificado por **Estado el 24 de enero de 2023** y se **DISPONGA** que **la realización de la audiencia se hará privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, remitiendo el respectivo enlace de conexión.
- 2. De mantenerse la decisión proferida, solicito respetuosamente se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** remitiendo el expediente ante el Superior.
- 3. Se me remita copia integra del expediente electrónico del proceso de referencia con la finalidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción que tiene mi representada BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Del señor Juez,



**Eidelman
Javier González
Sánchez**

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. #7.170.035 de Tunja
T.P. #108.916 de C.S.J.
Correo : eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Firmado digitalmente
por Eidelman Javier
González Sánchez

Fecha: 2023.01.24
15:05:30 -05'00'

Recurso de reposición y en subsidio apelación / Dte. Maria del Carmen Murillo y otros / Ddo. Colmena Seguros de Vida S.A. y otro / Rad. 2021 00018

Litigios Medina Abogados <litigios@medinaabogados.co>

Vie 27/01/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogado.alvarezcastillo@hotmail.com

<abogado.alvarezcastillo@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

<notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>

CC: German Andres Cajamarca Castro <gcajamarca@medinaabogados.co>;Hector Mauricio Medina Casas

<hmedina@medinaabogados.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 110013103004-2021-00433-00

Demandante: MARÍA DEL CARMEN MURILLO y otros

Demandado: COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. y otro

Asunto: Recurso de reposición

Respetados señores,

Por parte de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., entidad demandada en el proceso relacionado en el asunto, a través del presente correo electrónico radico recurso de reposición.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico se envía de un canal digital debidamente informado en el proceso y se remite a las demás partes.

Archivos y folios:

Recurso de reposición: Tres (3)

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
(CC)

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 680014003007 2021 00018 00

Demandantes: MARÍA DEL CARMEN MURILLO y otros

Demandados: COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. y otro

Asunto: Recurso de reposición

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en aplicación de los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado el 24 de enero de 2023.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. -

Teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2023 se notificó el auto recurrido, el término para presentar el recurso de reposición vence el 27 de enero de 2023. Por lo tanto, en atención la fecha de envío, este escrito se interpone oportunamente.

II. DECISIONES RECURRIDAS. -

Se presenta recurso contra lo indicado por el juzgado sobre el requerimiento efectuado a mi mandante:

“...Ahora bien, en atención a solicitud obrante al folio 331 del expediente en el que el apoderado de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. pide que prorrogue por 5 días más el término para aportar la póliza de seguro individual para deudores número 3704-14502, el despacho encuentra procedente otorgar 3 días más a partir de la notificación por estado de este auto para aportar dicho documento toda vez que presentó al folio 333 al 373 es el clausulado general

De igual manera, se impugna la decisión tomada sobre la asistencia virtual del testigo Dr. Juan Pablo Merizalde a la audiencia, al respecto el despacho refirió:

“...De otra parte, respecto al memorial obrante al folio 464-465 en el que el doctor HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS informa que el testigo DR. JUAN PABLO MERIZALDE comparecerá de manera virtual, se hace necesario señalarle al mencionado abogado que la audiencia se realizara en su totalidad de manera presencial, por lo que no es procedente su solicitud.”

Los apartes del auto recurrido transcrito son las decisiones objeto del presente recuro y cuya revocatoria se solicita.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

1. Sobre el requerimiento a COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.

Es importante precisarle al juzgado que mi mandante ya cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho, dado que la póliza en la que se fundamente este litigio es solo una y corresponde a la Solicitud/Certificado Individual de Seguro de Vida Grupo Deudores del 28 de julio de 2015., obrante en el expediente.

Para la fecha en que el señor Ezequiel Barragán Bayona se vinculó a la póliza, las condiciones generales aplicables eran las identificadas con el No. 34VD- 4750116, actualizadas posteriormente a las No. 3704-14502.

Por consiguiente, ya se cumplió con el requerimiento del despacho.

2. Sobre la negativa que el Dr. Juan Pablo Merizalde Price asista de manera virtual a la diligencia

El despacho no expone ninguna razón para tomar la determinación de negarse a permitir la asistencia virtual del testigo, sino que se limita únicamente a comunicar la decisión, lo cual resulta equivocado y alejado de los poderes discrecionales del Juez, pues las providencias judiciales deben estar motivadas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código General del Proceso que reza así:

“ARTÍCULO 279. FORMALIDADES. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.” (subrayado fuera del texto)

Aunado a esto, al despacho se le informó por medio del memorial obrante al folio 464-465 enviado el 11 de enero de 2023, que el Dr. Juan Pablo Merizalde tiene su domicilio en Bogotá D.C., por lo que no hay razón para obligar su traslado hasta la ciudad de Bucaramanga cuando existen los medios para atender la diligencia desde allí, máxime cuando de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información, veamos:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

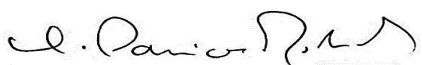
La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.”

Conforme con lo anterior, la asistencia presencial debe estar justificada, pues la regla general es que la audiencia se desarrolle de manera virtual, justificación que brilla por su ausencia en este caso.

IV. SOLICITUD. -

Con fundamento de lo expuesto, se solicita revocar la decisión del 24 de enero de 2023 respecto de negar la asistencia virtual del testigo, para en su lugar permitir que su declaración se reciba por medios virtuales, así mismo, se solicita tener por cumplido el requerimiento efectuado a COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. del Jra.